
Daños y perjuicios por productos elaborados

Roberto A. Vázquez Ferreyra

Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires.
Profesor de Derecho Civil en las Universidades Nacionales de Buenos Aires y Rosario (Argentina).

1 Introducción.

El tema de la responsabilidad civil por productos elaborados ha sido objeto de abundante tratamiento por parte de la doctrina nacional, aunque son muy pocos los casos sometidos a decisión judicial. Esto último obedece -a nuestro criterio- a dos causas. En primer término, a la falta de una mentalidad fuerte en defensa de los derechos del consumidor. En segundo lugar, a la inexistencia -al menos hasta la sanción de la Ley No.24240- de normativa adecuada y específica.

Esto contraría en forma absoluta el proceso vivido en los grandes países del mundo, en los cuales la protección del consumidor viene alcanzando niveles de desarrollo cada día más óptimos. Incluso en algunos estados ya se vive un proceso de contramarcha tendiente a evitar situaciones de extremo perjuicio para el sector industrial.

Así, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde la protección del consumidor ha alcanzado niveles tan óptimos, que ahora quienes presionan para ser escuchados son los industriales.

En un aviso publicado en una revista de los Estados Unidos por la Oficina de Desarrollo del Estado de Alabama se dice: "En Alabama sabemos que no hay nada que asesine tan rápidamente a un negocio como un juicio

fastidioso. Desafortunadamente, muchas de las acciones legales que se inician en contra de las empresas, hoy en día no se basan en un deseo de justicia o de una indemnización apropiada, sino en la avaricia. En Alabama el paquete de reformas para la ley de daños civiles limita considerablemente la responsabilidad de una empresa por actos ilícitos de sus empleados o agentes. Esta reforma es sólo un ejemplo de la manera que Alabama alienta el crecimiento económico. Lo invitamos a que nos escriba para que podamos brindarle más información. Seguirá habiendo juicios fastidiosos en todo el mundo, pero la reforma de la ley de daños civiles en Alabama hará que sean un dolor de cabeza menos⁽¹⁾".

En los Estados Unidos, precisamente, a partir de la década de los años 60, la responsabilidad del fabricante se expandió tanto que enseguida comenzaron a aparecer las presiones de los industriales en pos de una reforma general del sistema. Fue esto lo que motivó a la administración Ford para que creara en 1975 una comisión de trabajo formada por distintos departamentos ministeriales para analizar la situación de la responsabilidad civil del productor (*Interagency Task Force on Product Liability*). Sobre la base de sus conclusiones, el Departamento de Comercio elaboró la *Uniform Product Liability Act* del 31 de octubre de 1979⁽²⁾.

- (1) El anuncio publicitario comentado mereció una nota en la revista argentina *Apertura* en su edición del 27 de octubre de 1990. Por nuestra parte, nos queda el interrogante acerca de la opinión de los ciudadanos del Estado de Alabama. Ver, entre otras obras: ALCÓVER GARAU, Guillermo. *La responsabilidad civil del fabricante, derecho comunitario y adaptación al derecho español*. Madrid: Cívitas, 1990. pp.26 y ss.
- (2) El texto de la *Uniform Product Liability Act* puede ser consultado en la obra de FRUMEN, L. y FRIEDMAN, M. *Products Liability*. 10 tomos, New York, Oakland y Albany. Guido Alpa analiza este proyecto en *Un progetto di legge uniforme sulla responsabilità del produttore nel diritto nordamericano*. En: *Rivista Giuridica Circolazioni e Trasporti*, 1980. pp.467 y ss. Diversos Estados de la Unión han intentado proyectos similares. Ver: KENNEDY, John. *A primer on the Louisiana Products Liability Act*. En: *Louisiana Law Review*. Vol.49, No.3, enero 1989. pp.565-627; PARRA LUCÁN, María Angeles. *Daños por productos y protección del consumidor*. Barcelona: Bosch, 1990. pp.134 y ss.

Sin embargo, y pese a varios intentos de reformas, no se ha frenado la expansión de la responsabilidad por productos, en razón de que los tribunales continúan desarrollando teorías tendientes a favorecer las reclamaciones de los consumidores dañados.

Así, por ejemplo, una de las últimas elaboraciones jurisprudenciales es la llamada *Collateral Estoppel*, según la cual la víctima es liberada de demostrar determinadas circunstancias que hayan sido probadas y admitidas por un tribunal en un pleito en el cual ni demandante ni demandado intervinieron, pero en el que había implicado un producto muy similar al que le ha ocasionado el perjuicio. En el caso *Hardy vs. Hohns-Manville Sales Corporation*, el tribunal aplicó esta teoría para no entrar a analizar si determinada sustancia producía la enfermedad que sufría el actor⁽³⁾.

En síntesis, podemos decir que estamos frente a dos intereses contrapuestos: por una parte, el interés de los consumidores para que se respeten sus derechos, y por el otro, el de los industriales, de no verse sometidos a cargas rigurosas. De esta manera, todo el problema pasa por la búsqueda del equilibrio entre los intereses de ambas partes, sin perder de vista que dicho equilibrio debe necesariamente inclinarse levemente en favor de los consumidores.

La evolución de la materia en los países europeos es similar a los Estados Unidos, al punto que la doctrina de aquel continente sigue muy de cerca la jurisprudencia norteamericana. Ya en 1956 comenzó la influencia del derecho norteamericano en Europa en estos temas⁽⁴⁾.

En cuanto a la terminología a utilizar, creemos que es preferible hablar de “responsabilidad civil por productos elaborados”, y no “responsabilidad civil del fabricante”, por cuanto en el contenido del análisis entrará el fenómeno en forma global, desde la perspectiva de todos los que intervienen en la cadena de elaboración, importación, distribución, etc., de bienes y servicios, siendo que muchas veces, frente al consumidor o usuario final, no coincidirán las figuras del fabricante y del vendedor o distribuidor.

Se debe tener también en cuenta que al hablar de responsabilidad por productos elaborados, hacemos referencia a la obligación indemnizatoria de la cual son acreedores los consumidores y usuarios de bienes y servicios, con motivo del daño que puedan producir justamente los productos elaborados que se lanzan al mercado conforme a las nuevas modalidades de producción y distribución.

Adviértase que se trata de los daños causados por los productos elaborados, por lo cual, como bien lo señaló Trigo Represas, “las cosas intervinientes son la causa, y no el objeto, del daño⁽⁵⁾”.

Respecto al concepto de producto elaborado, Bustamante Alsina, dice que se trata de “las cosas muebles que resultan de la transformación de otras cosas, producidas por la actividad del hombre en un proceso de industrialización caracterizado por la fabricación masiva o en serie con destino al uso o consumo públicos. Tales como, por ejemplo, los productos alimenticios, farmacéuticos, etc.⁽⁶⁾”.

La jurisprudencia nacional ha tenido oportunidad de conceptualizar a los productos elaborados. Así, por ejemplo: “Por producto elaborado debe entenderse un sinnúmero de cosas, en el sentido del artículo 2311 del Código Civil, de la más variada índole o naturaleza, con la única característica común que son el resultado de un proceso fabril, realizado, por lo general, bajo la forma de empresa”. (Cámara Nacional de Comercio, Sala A, 9/11/84, “J.A.”, 1988-III-477). “Se puede individualizar a los llamados productos elaborados como las cosas muebles, obtenidas a raíz de la transformación de otras cosas, por la actividad del hombre, en el proceso de industrialización, propia de la fabricación masiva o en serie, destinada al uso o consumo público” (Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 14/8/87, “J.A.”, 1998-III-492).

Ahora bien, generalmente, para que funcione la responsabilidad objetiva frente a un daño causado por productos que respondan a estas características, se requiere que el producto sea defectuoso. Sobre el

(3) Ver: PARRA LUCÁN, María Angeles. Op.cit.; p.151.

(4) SANTINI. *Il vaccino salk contro la poliomelite di fronte alla legge*. En: *Revista de Diritto Civile*, 1956. p.600.

(5) TRIGO REPRESAS, Félix A. En: *La Ley*. 1982. p.B-663.

(6) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Zeus*. t.24.

particular, se ha dicho que el defecto o vicio del producto es “toda deficiencia del producto que lo torna potencialmente dañoso, no obstante su uso o consumo adecuados⁽⁷⁾”. Dentro del concepto de defecto del producto, a su vez pueden distinguirse las siguientes especies:

a) Defecto de fabricación: son los errores individuales e inevitables en un proceso de fabricación en masa, como, por ejemplo, una tuerca mal ajustada.

b) Defecto de construcción: afectan las características de toda una línea de productos como consecuencia de un error en el momento de proyectar el producto o su realización. Por ejemplo, utilizar un material de inferior calidad. Dentro de esta categoría entraría el famoso caso *Grimshaw vs. Ford Motor Company*, conocido comúnmente como el caso del Ford Pinto⁽⁸⁾.

c) Defecto de información: se refiere al cúmulo de instrucciones que se debe dar al usuario o consumidor para que éste haga un uso adecuado del producto, no exponiéndose a un manejo incorrecto que pueda acarrearle perjuicios. Aquí tiene mucho que ver también el control de la publicidad. Sobre este punto volveremos⁽⁹⁾.

d) Defecto de conservación: el producto es lanzado al consumo en buen estado, pero empaquetado o envasado en forma deficiente, o bien no se guarda en las condiciones en que debería hacerse, lo cual lo torna peligroso para su uso o consumo. El caso típico es el de las comidas o productos alimenticios en mal estado.

Cualquiera de estas cuatro características debe presentarse para que estemos frente a un supuesto de responsabilidad por productos elaborados, por cuanto bien ha dicho Morello: que no se responde por

cualquier daño que cause un producto (verbigracia, la herida producida al golpearse con un martillo), sino un congénito déficit del cual deriva, en relación de causalidad adecuada necesaria, el evento o factor de responsabilidad⁽¹⁰⁾.

La jurisprudencia ha dicho sobre esto lo siguiente: “Productos defectuosos o viciosos son los que por fallas de fabricación encierran potencialmente la aptitud para producir un daño al que lo utiliza, y la responsabilidad se extiende en el supuesto de deficiente información al usuario sobre el modo de utilización del producto” (Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala Segunda, 26/6/87, “J.A.”, semanario del 31/8/88).

Sin perjuicio de lo dicho, en los Estados Unidos existe una tendencia según la cual el concepto de producto defectuoso se ha ampliado tanto que casi se ha llegado a prescindir de él, haciendo responsable al fabricante de todos los daños ocasionados por su producto.

Ubicados en la problemática central, los interrogantes que pueden surgir son los siguientes: a) quién es el sujeto que debe responder y cuál es el fundamento de esa responsabilidad; y b) si la vía que corresponde para intentar el reclamo es la contractual o la extra contractual.

Frente al primer interrogante, generalmente la responsabilidad se imputa tanto al fabricante como a los comerciantes intermediarios, incluidos los importadores. En este sentido, el vetado artículo 40 de la Ley No.24240 consagraba una solidaridad amplia respecto a todos los que intervienen en la cadena de elaboración, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Con respecto al fundamento de esta

- (7) BORAGINA, Juan Carlos; AGOGLIA, María M. y MEZA, Jorge. *Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos*. En: *Jurisprudencia Argentina*, 1990-IV. p.886. Estos autores proponen clasificar los tipos de defectos según el momento en que se origina el vicio. Así, existirían vicios o defectos: a) de concepción, proyecto o diseño; b) de fabricación o construcción; c) de conservación; y d) de información. En el original del trabajo, el vicio d) es llamado “de construcción”, pero creemos que se trata sólo de un error de imprenta, pues el contenido se refiere a lo que comúnmente se conoce como defecto de información.
- (8) En el caso se demostró que los ingenieros de la empresa automotor habían diseñado un dispositivo de seguridad para evitar que explote el depósito de combustible. Pero cuando dicho implemento significaba un aumento de los costos de producción, finalmente se excluyó dicho sistema de seguridad. Cuando sucedió un accidente fatal, precisamente por explosión del tanque de combustible, a la empresa se la condenó a pagar *punitive damages*. Ver: HANSEN, Michael. *El sistema legal en Estados Unidos en relación con la responsabilidad civil de productos importados*. En: *Seguridad y responsabilidad de productos*. Madrid: Mapfre, 1986 (obra colectiva).
- (9) Ver el capítulo de VÁSQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La buena fe y las relaciones jurídicas. Con especial referencia a la responsabilidad civil y la protección del consumidor*. En: *Responsabilidad por daños*, en homenaje al Profesor Jorge Bustamante Alsina. Tomo I. Abeledo-Perrot, 1990. p.261.
- (10) MORELLO, Roberto Mario. *Los daños por los productos elaborados en el derecho español*. En: *Jurisprudencia Argentina*, 28 de enero de 1987.

responsabilidad, se puede afirmar que existe una tendencia consolidada que va de la necesidad de probar la culpa a un deber de responder de naturaleza objetiva.

Por otra parte, y también en cuanto al fundamento del derecho del consumidor a la reparación de los daños, encontramos diversas corrientes de opinión que podemos sintetizar de la siguiente manera:

a) Tesis jurídico-pública (o de seguridad social): La *ratio* del derecho del consumidor a obtener la reparación se halla en la solidaridad, en la socialización de riesgos, es decir, en un principio de seguridad social. Supone esta teoría superar la doctrina de la responsabilidad para sustituirla por la de la solidaridad de los miembros de la comunidad ante los siniestros que alguno de ellos padezca. Se busca así una distribución de los riesgos de manera que no sean unos pocos, elegidos por el azar, los que sufran mucho daño, sino muchos los que soporten poco gravamen. Se concreta en un sistema de seguridad social estatal, o bien por intermedio de un seguro privado y obligatorio, o encargando al productor esa distribución de riesgos con un aumento en el costo productivo, convirtiéndose la empresa en gestor de la seguridad de los consumidores.

b) Tesis económico-utilitarista: responde a las escuelas norteamericanas del análisis económico del derecho. Concretamente, a las orientaciones nacidas en la década de los años 60 con los aportes de Richard Posner y Guido Calabresi. Buscan maximizar el bienestar atribuyendo los elementos positivos a aquellos sujetos que más utilidad obtienen de ellos y los negativos a aquéllos que menor perjuicio padecen. En definitiva, se produce una sumisión del derecho a la economía⁽¹¹⁾. Resulta muy difícil sintetizar esta concepción, sobre todo porque a su vez presenta distintas vertientes, aunque en general tratan todas de fraccionar el daño o su costo, y para ello éste se imputa a quien está en mejores condiciones para soportarlo. Por nuestra parte, hemos afirmado con anterioridad que en algunos casos estos criterios económicos funcionan

como verdaderos factores de atribución⁽¹²⁾. Precisamente se recurre a estos argumentos cuando se dice: “El fabricante debe soportar el costo de los daños atribuibles al carácter defectuoso de su producto no sólo porque al lanzarlo al mercado ha creado el riesgo, sino además porque está en mejores condiciones que la víctima para asumirlo. En este sentido, se dice que el fabricante puede fácilmente distribuir los daños sufridos por la víctima entre todos los consumidores de su producto mediante un pequeño incremento del precio mismo⁽¹³⁾”.

c) Tesis jurídico-privada: para esta línea de pensamiento el tema que nos ocupa no es ni derecho público ni es economía, es derecho privado. Se examina la cuestión de los daños causados por productos elaborados exclusivamente en base a la relación existente entre un empresario o intermediario y un consumidor según los cánones habituales de la responsabilidad civil.

En cuanto al segundo interrogante que nos habíamos planteado, en el derecho comparado existe una tendencia al enfoque extra contractual o, mejor aún, a prescindir de la clásica división de la materia estableciéndose estatutos particulares. En nuestro país, debido a que la clasificación tiene plena vigencia en el Código Civil, habrá que analizar cada caso concreto para determinar si la responsabilidad por producto elaborado tiene naturaleza contractual o extra contractual.

2 La cuestión en nuestro país.

La doctrina nacional y la jurisprudencia suelen distinguir tres supuestos:

2.1 Fabricante vendedor directo frente al consumidor.

Se dice en forma casi unánime, y así fue aprobado en las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que la acción que tiene el perjudicado que

(11) Sobre el análisis económico del derecho se puede consultar: CALABRESI, Guido. *El costo de los accidentes*. Barcelona: Ariel, 1984; POLINSKY, Mitchell. *Introducción al análisis económico del derecho*. Barcelona: Ariel 1985; TORRES LÓPEZ, Juan. *Análisis económico del derecho*. Madrid: Tecnos, 1987; BUSTAMANTE, Jorge Eduardo. *Análisis económico de la responsabilidad civil*. En: *Responsabilidad por daños*. Op.cit.; p.159.

(12) Ver: VÁSQUEZ FERREYRA, Roberto A. *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma, 1993.

(13) PARRA LUCÁN, María Angeles. Op.cit.; p.145.

contrató directamente con el fabricante es de naturaleza contractual. En este caso, el fabricante asume frente al adquirente un deber de seguridad por los daños que el producto puede causar.

Con respecto a esta obligación de seguridad, anteriormente la hemos definido como “aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete o asegura al otro contratante que no sufrirá daños en su persona o bienes con motivo de la ejecución del contrato. Tal obligación puede haber sido asumida expresamente por las partes, surgir de la ley o bien en forma tácita del propio contenido del contrato, integrado e interpretado éste a la luz del principio general de la buena fe⁽¹⁴⁾”.

En consecuencia, el fundamento de la acción por daños y perjuicios se halla en la violación del deber u obligación de seguridad comprendido en el contrato, y según el cual el fabricante vendedor asume una obligación de resultado consistente en la provisión de una cosa inocua, es decir, no dañina y que sirva adecuadamente a su destino normal, de uso o consumo.

Insistimos en que esta obligación de seguridad es de resultado, por lo que su incumplimiento acarrea responsabilidad de tipo objetiva con fundamento en la tutela especial del crédito o en la idea de garantía⁽¹⁵⁾.

Tratándose de una responsabilidad objetiva, el fabricante únicamente puede eximirse de responsabilidad mediante la ruptura del nexo causal, es decir, la prueba del caso fortuito ajeno al producto.

En este sentido, las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho aprobaron como despacho unánime al tratar los daños causados al consumidor el siguiente: “(...) 5) Causales de exoneración: el demandado se exime total o parcialmente probando la existencia de una causa ajena que interrumpa o desvíe el nexo causal”.

Resulta innecesario recordar que tratándose de responsabilidad contractual, el damnificado siempre tiene expedita la posibilidad de optar por la vía procesal civil que le otorga el artículo 1107 del Código Civil, si se reúnen los requisitos exigidos por la norma.

Sobre el funcionamiento de esta obligación de seguridad, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expresarse en reiteradas oportunidades. A título de ejemplo, recordamos un fallo de importancia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires: “El dueño del restaurante, fabricante o elaborador de platos de comida para el consumo, promete al consumidor una comida, si no nutritiva, al menos sana e inocua, y no nociva o dañina para la salud. Dicha promesa conlleva, además del ofrecimiento de la mera prestación o deber principal de la relación contractual consistente en la elaboración y suministro de un plato de comida, un deber accesorio de seguridad que recae sobre el propietario del restaurante y que consiste en su obligación de garantizar a sus comensales, inocuidad de los alimentos suministrados, preservándolos de toda consecuencia dañosa que derive de su consumo normal” (Cámara Primera Civil y Comercial de La Plata, Sala Tercera., 27/10/83, “L.L.”, 1985-D, en autos “Caprarella contra Boccabella”).

En igual sentido, se ha sostenido respecto a la venta de un automóvil: “La venta de un producto elaborado lleva implícita la obligación de seguridad que garantiza al adquirente que no habrá de perjudicarse por el consumo o uso del producto, en condiciones normales y con arreglo a las indicaciones del fabricante” (Cámara Nacional de Comercio, Sala A, 9/11/84, “J.A.”, 1988-III-477).

“La garantía de seguridad, que apunta a resguardar de todo daño al consumidor del producto elaborado, está implícita, pero indudablemente comprendida, dentro de las obligaciones contractuales que necesariamente asume el fabricante vendedor del producto” (del fallo de Primera Instancia, 3/5/84, “J.A.”, 1988-III-477).

2.2 Responsabilidad del fabricante frente al damnificado no contratante directo.

En este supuesto es donde encontramos mayores discrepancias en la doctrina. Es necesario

(14) VÁSQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*. Rosario: Vélez Sarsfield, 1988.

(15) Sobre la responsabilidad contractual objetiva derivada del incumplimiento de una obligación de resultado remitimos ver a BUERES, Alberto J. *Responsabilidad contractual objetiva*. En: *Jurisprudencia Argentina*, 1989-II-964 y VÁSQUEZ FERREYRA, Roberto A. *La responsabilidad contractual objetiva*. En: *La Ley*, 1988-B-998.

antes señalar que la palabra “fabricante” no sólo designa al elaborador del producto terminado, sino también al fabricante de una materia prima utilizada o de una parte componente.

Encontramos las siguientes opiniones: para algunos que son minoría, la víctima tiene también una acción contractual; para otros, la víctima en este caso sólo cuenta con la acción aquiliana, aunque discrepan si se trata de responsabilidad objetiva o subjetiva, ello sin perjuicio de que en la práctica llegan al mismo resultado.

(...) el fabricante último del producto siempre debe responder.
En caso de no identificarse al productor final, será el comerciante distribuidor quien responda

Para la tesis contractualista, si se trata de productos rotulados o con marcas, la responsabilidad contractual emana de la oferta al consumidor y la aceptación por éste, independientemente de que exista algún intermediario. La idea no parece tan descabellada si tenemos en cuenta, por ejemplo, que cuando una persona desea comprar un electrodoméstico no se interesa tanto por el lugar donde lo compra, sino más bien por la marca del producto a comprar.

Esta tesis responde a algunas ideas desarrolladas por Santos Briz, para quien la cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el consumidor, por pretender la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que no sólo el comprador directo de las mercaderías, sino el último comprador, o sea, el consumidor, arranquen del fabricante las consecuencias naturales del contrato que recaigan sobre el mismo, y que puedan hacer efectivas esas consecuencias (en el caso concreto, reclamar una indemnización por daños y perjuicios). A esta conclusión se llega aunque el

intermediario compre en firma, siempre que se limite a ser un mero eslabón en el curso de la cosa hasta llegar a manos del usuario. Mucho más fácilmente resulta la misma solución cuando el intermediario no compra en firma, sino que se limita a ser un mero depositario de las mercaderías hasta su venta, o un comisionista del fabricante⁽¹⁶⁾.

Esta doctrina fue aceptada por la Cámara Nacional Comercial, Sala B, al sostener: “La posibilidad de que puede demandarse la responsabilidad del fabricante del producto elaborado por quien no contrató con él, se asienta en lo que puede denominarse los deberes del tráfico que vinculan al fabricante con el comprador mediante la realización de ventas encadenadas, que darían así lugar a obligaciones contractuales de protección asumidas frente a terceros⁽¹⁷⁾”.

A nosotros nos cuesta encontrar una acción contractual cuando no hay vinculación directa entre las partes, pero merece mayor atención el caso de ciertos tipos contractuales, tales como los de ahorro previo para la compra de bienes determinados, que generalmente se celebran entre el consumidor y una sociedad especialmente constituida para esos fines y que en la mayoría de los casos se trata de una ficción, por cuanto el fabricante del producto es quien organiza todo fijando incluso el precio, la fecha de entrega del producto, etc., es decir, los elementos más importantes del contrato. Y a su vez, el adquirente o suscriptor lo hace en miras a la marca del producto que se le ofrece, inducido por una excesiva publicidad inspirada por el fabricante.

En la corriente extra contractual, los partidarios de la responsabilidad subjetiva opinan que la responsabilidad del fabricante se funda en su propia culpa. Señalan estos autores que el lanzamiento a la circulación de un producto con un vicio de fábrica, que verosímilmente anticipa la futura causa de un daño, luego efectivamente realizado, constituye un acto de culpa que compromete a su autor con arreglo a la pauta del artículo 1109 del Código Civil⁽¹⁸⁾.

Por tanto, el damnificado por el vicio de

(16) SANTOS BRIZ, Jaime. *La responsabilidad civil*. Madrid: Montecorvo, 1986.

(17) La Ley No.1986-C en autos “Rincón de Avila contra Cooperativa Argentina S.A.”.

(18) LLAMBÍAS, Jorge J. *Daños causados por productos elaborados*. En: *La Ley*, 1979-B-1093.

fabricación de un producto elaborado tiene una acción extra contractual contra el fabricante, que se apoya en la culpa del demandado. Pero con miras en la dificultad probatoria de la culpa, cuya carga corresponde al consumidor, los defensores de esta tesis sostienen que cuando el daño es producido por un vicio de fábrica, ello evidencia que ha intervenido culpa del fabricante, la que “surge cantada”, es decir, que la culpa surge *in re ipsa*. Ello por cuanto el elaborador del producto tiene la obligación de no lanzar al mercado un producto defectuoso y dañino. Mediante este sistema, que podríamos llamar de presunción de culpa, se llega a idénticos resultados que los objetivistas, sobre todo si tenemos en cuenta que como única causal de exoneración contemplan el caso fortuito exterior, la culpa de la propia víctima o el hecho del tercero por el cual no se debe responder.

Este criterio sintetizado en la actualidad sólo tiene valor histórico, por cuanto ha sido abandonado por la doctrina y jurisprudencia en forma absolutamente mayoritaria.

Por último, y también dentro de la corriente extra contractual, encontramos a quienes interpretan que la responsabilidad del fabricante frente a terceros no contratantes encuentra su fundamento en el artículo 1113 del Código Civil, en cuanto esta norma contempla la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa.

Así, se sostiene que la responsabilidad del elaborador o fabricante es de carácter extra contractual con fundamento en un factor de atribución objetivo encuadrado en el artículo 1113 del Código Civil que consagra el deber de responder por los daños causados por el vicio de las cosas, así como también por las circunstancias de haber creado un riesgo al lanzar al mercado un producto defectuoso.

Esta última postura, a la cual nosotros nos adherimos, puede ser objetada por cuanto el artículo 1113 del Código Civil y la teoría del riesgo en él consagrada, no puede extenderse más allá de los casos previstos en dicha norma. Así, dicen algunos juristas que la responsabilidad es atribuida por la ley solamente al dueño o guardián de la cosa, carácter éste que

obviamente no reviste el fabricante que enajenó la cosa antes de producirse el daño.

Pero a ello se responde de la siguiente manera:

a) Si bien el artículo 1113 del Código Civil sólo responsabiliza al dueño o guardián, una interpretación adecuada del precepto debe apoyarse en la fundamentación última de la teoría recogida que obliga a quien realmente introduce el riesgo en la comunidad.

b) Si bien el fabricante se desprende de la guarda del comportamiento, sigue siendo dueño de la estructura de la cosa.

c) La enunciación de personajes del artículo 1113 del Código Civil, según algunos, es meramente enunciativa.

d) Según otros, el artículo 1113 del Código Civil, en su primer párrafo, responsabiliza a todo aquél que se sirve de la cosa, entre quienes se halla el fabricante.

Andorno, al respecto, y apoyando esta última solución, manifiesta que “quienes sostienen la inaplicabilidad de dicho artículo 1113 del Código Civil, segunda parte, fundado en el hecho de que el fabricante no sería el dueño o guardián de la cosa, se atienen a una interpretación literal de dicha norma, ignorando el progreso que ha significado incorporar a nuestra legislación civil, el sentido de solidaridad social ínsito en la reforma de 1968 a dicho artículo, como lo ponemos de relieve con Garrido en un trabajo sobre el tema⁽¹⁹⁾”.

2.3 Responsabilidad del vendedor director no fabricante.

En este supuesto no encontramos razón alguna para no incluir en el contrato esa obligación de seguridad de resultado de la cual antes hemos hablado.

Se dirá, en defensa del comerciante intermediario, que éste no puede garantizar, por ejemplo, productos que ya vienen envasados, pero no encontramos motivo para eximirlo en tal caso de responsabilidad frente al consumidor, sin perjuicio de su acción de regreso contra el fabricante. Si alguien se

(19) ANDORNO, Luis O. *Protección al consumidor: responsabilidad civil por los productos elaborados*. Zeus. Tomo 31. Ver también, de ANDORNO, Luis O. y GARRIDO, Roque. *Obligaciones: responsabilidad civil por los productos elaborados*. Zeus. Tomo 25.

dedica a la venta de determinadas mercaderías, debe asumir la garantía de seguridad frente al comprador por lo que vende.

Así, en las ya citadas IV Jornadas Rioplatenses de Derecho se aprobó el siguiente despacho: “(°) el elaborador no es un tercero por el cual el intermediario no deba responder”.

3 Cuestiones particulares.

Hecho este relato de la cuestión, deseamos detenemos en algunos puntos novedosos que presentan interés particular.

En primer lugar, se debe partir en el análisis del tema de una nueva visión conforme lo exponen destacados autores de la Provincia de Buenos Aires cuando afirman: “Es por ello que la nueva respuesta jurídica a la víctima debe brindarse a través del moderno enfoque de la responsabilidad civil -verdadero derecho de daños- fundado en la idea de justicia que prioriza la satisfacción del daño injustamente padecido por sobre la ocasional conducta del dañador. Sólo dentro de este marco de protección al consumidor, el derecho servirá, una vez más, como instrumento de pacificación social⁽²⁰⁾”.

3.1 Eximentes de responsabilidad.

Otro punto que merece especial interés es el relativo a las eximentes de responsabilidad que puede invocar el fabricante o distribuidor frente a la víctima para escapar a su responsabilidad. Al respecto, creemos que las soluciones que da el derecho común resultan insuficientes.

Así, cabe afirmar en términos generales que si se trata de responsabilidad objetiva, las eximentes son las que configuran el *casus* con carácter amplio, comprensivo del caso fortuito *stricto sensu*, y siempre que sea externo al riesgo o defecto propio de la cosa;

la culpa de la propia víctima y el hecho del tercero por quien no se responde. Es decir, se trata de las eximentes contempladas en el artículo 1113 del Código Civil en su última parte. Recordamos también que la doctrina ha interpretado que para la eximición de responsabilidad del dueño o guardián basta que éste pruebe el “hecho” de la propia víctima o del tercero por quien no debe responder, no siendo necesario que ese “hecho” sea configurativo de culpa⁽²¹⁾.

Esta interpretación que nosotros compartimos resulta adecuada en términos generales para la responsabilidad civil extra contractual con fundamento en el riesgo o vicio de la cosa, pero creemos que en materia de responsabilidad civil por productos elaborados puede llegar a resultar injusta para los intereses de ciertos consumidores, y violatoria de los principios que rigen el derecho del consumo.

Resulta claro que entre las más importantes causas de los accidentes causados por productos elaborados se destaca la torpeza del propio consumidor, torpeza que en la mayoría de los casos viene dada por la falta de información adecuada al nivel del consumidor al cual el producto está destinado. En este sentido, cobra un papel de importancia la seguridad de los niños, que es una de las cuestiones que últimamente está acaparando mayor interés en el ámbito de la Comunidad Europea. Nos dice Parra Lucán que las razones de esta sensibilización no son sólo de índole humanitaria, sino también estrictamente económicas. Así, según la comisión creada al efecto, “la muerte de un niño conlleva una pérdida total de los años productivos de su vida; la invalidez permanente de un niño supone, globalmente, unos costos mayores que la invalidez de un adulto; y finalmente, esta comisión ha tenido en cuenta el hecho de que los accidentes de los niños suponen un mayor número de servicios sanitarios que los de los adultos⁽²²⁾”.

Y al lado de la situación de los niños, tenemos

(20) BORAGINA, Juan Carlos; AGOGLIA, María M. y MEZA, Jorge. *Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos*. En: *Jurisprudencia Argentina*, 1990-IV-886.

(21) Ver: PIZARRO, Ramón Daniel. *Causalidad adecuada y factores extraños*, en la obra colectiva *Derecho de daños*. La Rocca, 1989. En especial, pp.264 y ss. El autor citado, luego de un profundo análisis del tema, rectifica su pensamiento anterior y afirma que “aún el hecho no culpable de la víctima asume virtualidad liberatoria, en la medida en que haya sido causa o concausa del daño”.

(22) PARRA LUCÁN, María Angeles. Op.cit.; p.66. Dice la autora que “en la comunidad, casi veinte millones de niños y adolescentes resultan heridos cada año; de entre éstos, entre diez mil y veinte mil mueren como consecuencia de los accidentes y alrededor de treinta mil quedan con alguna incapacidad para el resto de su vida”.

la de los ancianos y la de quienes no tienen un nivel cultural adecuado al término medio de la población. Precisamente, a estas categorías se las denomina “subconsumidores”⁽²³⁾ o “consumidores particularmente frágiles”.

Según Cavanillas Múgica, dentro de esta expresión caben los niños, los ancianos, los económicamente desfavorecidos y los que carecen de la necesaria dotación cultural (especialmente analfabetos o analfabetos relativos, como emigrantes o turistas, que desconocen el idioma del país donde se hallan)⁽²⁴⁾.

Estos subconsumidores resultan perjudicados si se utiliza un concepto excesivamente normalizado o estándar de culpa de la víctima, pues de esta manera se está exigiendo del subconsumidor conductas que, por su formación o estado físico, no está en condiciones de desarrollar. “Lo mismo ocurre si el concepto de defecto se mide sobre la escala del consumidor medio, atendiendo a lo que resulta peligroso para el que actúa con mediana diligencia y tiene un grado de formación cultural o intelectual medio⁽²⁵⁾”.

Y ni hablar de la situación de desprotección de estos subconsumidores en un sistema en el cual basta el hecho de la víctima para que el presunto responsable se exima del deber de reparar.

Por ello es recomendable no sólo exigir la presencia de culpa en el consumidor para que funcione la exigencia de responsabilidad, sino también que dicha culpa se valore en forma individualizada y no conforme a los patrones abstractos.

Como dice Cavanillas Múgica, convendría al subconsumidor una apreciación no normalizada sino individualizada, adaptadas a sus propias (infra) condiciones. Así, la diligencia exigible a la víctima se podría medir con el criterio *quam in suis* -diligencia y atención que el sujeto presta en sus propios asuntos- o el de la apreciación *in concreto* -según las condiciones particulares de cada sujeto-. Y el grado de peligrosidad que motiva la calificación de un producto o servicio

como defectuoso podríamos determinarlo en relación al consumidor individual -según lo que para él sea peligroso- y no en relación al consumidor medio.

Un buen ejemplo de aplicación jurisprudencial de lo dicho es el fallo Hubbard-Hall Chem Company vs. Silverman⁽²⁶⁾ de los tribunales de los Estados Unidos. En el caso, dos trabajadores del campo, de origen puertorriqueño, fallecieron al inhalar el producto insecticida que empleaban en la fumigación. En la presentación de este producto se incluía una completa advertencia de los peligros de él y de la necesidad de usarlo con guantes, máscaras y ropa especial de protección. Los trabajadores fallecidos, que no eran capaces de entender la lengua inglesa escrita, no usaron, pese a disponer de ellas, ninguna medida de seguridad. En la opinión del tribunal, sin embargo, el fabricante del insecticida, debió haber previsto que su admisiblemente peligroso producto podría ser usado, entre otras, por personas como los demandantes fallecidos, que eran trabajadores del campo, de limitada formación y habilidad para leer, y que un aviso, a falta de calavera, huesos u otro símbolo o gráfico comparable, no era adecuada instrucción o advertencia de la condición peligrosa del producto.

En resumidas cuentas, el subconsumidor que típicamente o previsiblemente utiliza -con las precauciones que se derivan de la conciencia de sus limitaciones, ya sean físicas, económicas o intelectuales- un producto, tiene derecho a esperar no sufrir ningún perjuicio. A su vez, un producto será defectuoso sino ofrece el nivel de seguridad que corresponden a las “sub-expectativas” del subconsumidor típico.

3.2 *Bystander*.

Otro tema que debe ser objeto de atención es aquél que se conoce como *bystander*, entendiéndose por tal al sujeto que no siendo consumidor o usuario directo, resulta perjudicado por el defecto de determinado

(23) GHIDINI. *Per il consumatore*. Bolonia, 1977. p.64.

(24) CAVANILLAS MÚGICA, Santiago. *La protección del subconsumidor en la normativa sobre responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos*. El autor nos facilitó una separata de dicha monografía y lamentablemente no contamos con el dato de su publicación.

(25) *Ibid*. Así también, del mismo autor: *Responsabilidad civil y protección del consumidor*. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1985. En especial pp.173 y 196.

(26) *United States Court of Appeals, First Circuit*, 1965. Ver: NOEL/PHILLIPS. *Products liability, cases and materials*. 2a.ed. St. Paul, Minnesota, 1982. pp.500-502.

producto. El ejemplo típico es el del lesionado por la explosión de un producto que no ha comprado, consumido ni utilizado personalmente. Un análisis superficial permitiría excluirlo de la protección dispensada a los consumidores y usuarios, precisamente por no encuadrar en ninguna de esas categorías. Pero, sin embargo, por haber sufrido el daño cuyo origen se halla en un producto defectuoso, la doctrina extranjera entiende que tiene acción extra contractual contra el fabricante o distribuidor, generándose también en el caso una responsabilidad de tipo objetiva. En nuestro sistema jurídico, el *bystander* tendría acción, con sustento en el artículo 1113 del Código Civil, contra el dueño o guardián del producto defectuoso, y en virtud de una interpretación amplia se podría extender la legitimación pasiva contra el fabricante o distribuidor. De todas maneras, y a efectos de despejar dudas, sería también conveniente en este punto una previsión legislativa expresa. La jurisprudencia ha tenido oportunidad de entender en un caso típico en el cual el lesionado pertenece a la categoría de *bystander*.

“Responderá una empresa embotelladora en virtud del artículo 1113 del Código Civil, segunda parte, por las lesiones sufridas por un menor, provocadas por el estallido de una botella de gaseosa ocurrido durante una operación de descarga, hecho que ocasionó la pérdida de visión de un ojo” (ver fallo de Primera Instancia, Cámara Nacional Civil, Sala B, 19/6/84, “Juan Sesaar contra Compañía Embotelladora Argentina S.A.”, “J.A.”, semanario del 31/8/88).

3.3 Información.

Hemos señalado que uno de los defectos que

puede acompañar a un producto es el relativo a la falta de información respecto a su modo de empleo, condiciones de uso y consumo, fechas de envasado y vencimiento, peligrosidad, contraindicaciones, recomendaciones especiales, personas a quienes está dedicado, etc. Es decir, toda una serie de informaciones referentes al buen uso del producto y que tienden a proteger los legítimos intereses del consumidor. Esto se enlaza en algo mucho más amplio, que es el derecho a la información que tienen los consumidores y usuarios de bienes y servicios. Si hoy en día se afirma que la información se considera como principio general del derecho⁽²⁷⁾, con igual razón corresponde decir que la información al consumidor es un sub-principio del ordenamiento jurídico⁽²⁸⁾.

La ley española de 1984, general para la defensa de los consumidores y usuarios, dedica todo un capítulo (IV) al derecho de información. Esto ha hecho decir a un autor que el subprincipio del derecho a la información de los usuarios alcanza también al objeto del contrato, añadiendo una nueva cualidad a las notas características -real, posible, lícito, determinado-, como es lo “informable”⁽²⁹⁾.

En el cumplimiento de este deber informativo por parte de productores y distribuidores, juega un rol fundamental la publicidad, materia que en nuestro país, y salvo contadísimas excepciones, carece absolutamente de regulación⁽³⁰⁾. Aunque justo es decir que la situación ha cambiado notablemente con la sanción de la Ley No.24240 a cuyo comentario remitimos⁽³¹⁾.

El papel de este deber de información cobra suma importancia si se tiene en cuenta que los

(27) PARRA LUCÁN. Op.cit.; p.23.

(28) PÉREZ GARCÍA, Pedro Antonio. *La información en la contratación privada*. Madrid: Instituto Nacional del Consumo, 1990. p.56.

(29) Ibid.; p.61.

(30) La nueva Ley Española General de Publicidad 34/1988, en su artículo 3, dispone que es ilícita (º) b) la publicidad engañosa, y a continuación, en el artículo 5, dispone que: para determinar si una publicidad es engañosa, se tendrán en cuenta todos sus elementos y principalmente sus indicaciones concernientes a: 1) las características de los bienes, actividades o servicios tales como: a) origen o procedencia geográfica o comercial, naturaleza, composición, destino, idoneidad, disponibilidad y novedad; b) calidad, cantidad, categoría, especificaciones y denominación; c) modo y fecha de fabricación, suministro o presentación; d) resultados que pueden esperarse de su utilización; e) resultados y características esenciales de los ensayos o controles de los bienes y servicios; f) nocividad o peligrosidad; 2) precio completo o presupuesto o modo de fijación del mismo; 3) condiciones jurídicas y económicas de adquisición, utilización y entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; etc. Ver: ACOSTA ESTÉVEZ, José B. *Perfiles de la Ley General de Publicidad*. Barcelona: P.P.U., 1990. Se puede consultar también la monografía de Carme Madrenas I Buadas, *Sobre la interpretación de las prohibiciones de publicidad engañosa y desleal*. Madrid: Cuadernos Cívitas, 1990. Este último libro tiene un enfoque menos favorable a los intereses de los consumidores.

(31) Ver comentario del artículo 4 de la Ley del Consumidor.

accidentes en los cuales intervienen productos elaborados, no siempre tienen su causa en la falta de seguridad intrínseca del bien, sino que muchas veces el origen obedece a un uso inadecuado debido justamente a la falta de información al consumidor.

En la extensión de este deber de informar se debe tener en cuenta las características propias del producto y también la del público al cual va destinado. En este sentido, el parlamento vasco dictó una ley para su comunidad autónoma en 1981, conocido como Estatuto del Consumidor, que en su artículo 4 dispone: “Cualquier riesgo que pudiera derivarse de la normal utilización de bienes y servicios, en consideración a su naturaleza y a presuntas circunstancias personales del destinatario, deberá ser puesto en conocimiento de los consumidores o usuarios por los medios apropiados en forma clara y visible⁽³²⁾”.

En sentido coincidente, la ley gallega del consumidor obliga a poner en conocimiento de los consumidores los riesgos previsibles que pudieran provenir de la normal utilización de los bienes y servicios, en atención a su naturaleza y a las eventuales circunstancias personales que puedan concurrir en el destinatario.

Algunos autores distinguen la simple información que debe acompañar a todo tipo de producto, de la advertencia cuyas características se relacionan con productos sobre los cuales recaen riesgos o peligros específicos. La advertencia tiene como particularidad que constituye una poderosa llamada de atención perceptible por la persona más distraída. Es el caso de la calavera y los huesos, que indican la peligrosidad de una sustancia. La advertencia, además de estar contenida en la publicidad accesoria y folletos explicativos, debe también estar impresa o incorporada al producto mismo⁽³³⁾.

En síntesis, el deber de informar abarca tanto las instrucciones para el uso adecuado del producto, como las advertencias sobre los riesgos que puede presentar. Y en cuanto al contenido de estas instrucciones y advertencias, viene condicionado por la utilización previsible del bien, su naturaleza y el

público al cual va destinado. De esta forma, la información sobre los riesgos no sólo debe comprender los que derivan de un uso correcto, sino también de un uso incorrecto pero previsible. La falta a este deber de información, como vimos, torna defectuoso al producto a los efectos de aplicar el régimen de la responsabilidad civil que analizamos.

En los Estados Unidos este deber de informar se ha llevado a extremos realmente asombrosos. Así por ejemplo, el caso *Cipallone vs. Liggett Group, Inc.*, en el cual la Corte de New Jersey condenó a la fábrica de cigarrillos Chesterfield y L.M. a pagar una indemnización de cuatrocientos mil dólares al viudo de una mujer fumadora que murió de cáncer al pulmón. En este caso, el tribunal entendió que las empresas demandadas no cumplieron con su deber de advertir a la víctima de los peligros que corría su salud por el hecho de fumar. No tenemos noticias hasta el momento si el fallo ha quedado firme.

3.4 Riesgos del desarrollo.

Otro tema que merece atención aparte es el de los llamados “riesgos de desarrollo”, cuestión que asume fundamental importancia sobre todo en la industria química y farmacéutica. Al discutirse la redacción de la directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que lleva el número 85374, de fecha 25 de julio de 1985, una de las cuestiones que más encononazos produjo entre los distintos sectores interesados fue la relativa a este tema. Tales eran las posiciones enfrentadas que finalmente la directiva terminó adoptando una posición ecléctica.

Por riesgos de desarrollo se entiende al riesgo de daños que es consecuencia del insuficiente desarrollo de la ciencia o de la técnica en el momento en que el producto es lanzado al mercado. Dicho en otros términos, con esta expresión se hace referencia a la situación que se produce cuando el desarrollo científico y técnico posterior a la puesta en circulación

(32) El texto íntegro de la ley y algunos comentarios se pueden ver en el libro de ÁNGEL YÁGUEZ, Ricardo. *Materiales para una aproximación al mundo del derecho*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1987.

(33) PÉREZ GARCÍA. Op.cit.; p.283.

del producto, permite descubrir que dicho producto era defectuoso y que su uso adecuado ha venido causando daños a los consumidores.

Hay que precisar que se trata de perjuicios que proceden “de una causa que no podría preverse ni evitarse, teniendo en cuenta el estado de la ciencia en el momento en que el producto fue puesto en circulación. El criterio decisivo es la imposibilidad de descubrir el defecto para todo el mundo y no el hecho de que el defecto no haya podido ser descubierto por el productor. La imposibilidad es por tanto absoluta⁽³⁴⁾”.



En estos casos, no existe duda alguna de que el producto es defectuoso, pero el problema es determinar si la reparación con fundamento objetivo se halla plenamente justificada. Al respecto, algunos autores, en solución moderada, proponen una minoración de la indemnización. Parra Lucán, por ejemplo, propone compensar los daños con los beneficios obtenidos por el producto. “En definitiva, la aceptación de esta tesis supondrá que el consumidor no podrá obtener la reparación de ciertos daños si a causa del uso o consumo del producto que se los ha originado le han

sobvenido ciertas consecuencias beneficiosas. Desde luego que la consideración de las ventajas obtenidas para disminuir la reparación ha de tener en cuenta otras circunstancias, tales como la imposibilidad de lograr por otra vía el beneficio obtenido⁽³⁵⁾”.

En realidad, la respuesta a este problema es sumamente compleja y hay que buscar soluciones que contemplen los intereses de ambas partes, empresarios y consumidores.

En la directiva de la Comunidad Europea, el artículo 7, inciso e, dispone que el productor no será responsable si prueba que en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Es decir que se excluyen los riesgos de desarrollo del ámbito de la responsabilidad específica analizada. Pero, sin embargo, la propia directiva, en su artículo 15, faculta a cada uno de los Estados a disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que en el momento en que él puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía detectar la existencia del defecto.

3.5 Régimen asegurativo obligatorio.

También nos queremos referir a una cuestión que necesariamente va ligada a todo sistema de responsabilidad objetiva en el cual se pretende brindar amplia protección a las eventuales víctimas. Es el referido a la existencia de un régimen asegurativo obligatorio. Un sistema de responsabilidad objetiva por sí solo no garantiza el cobro de la indemnización a las víctimas si paralelamente no se busca garantizar la existencia de un fondo que responda en caso de insolvencia del responsable. Sobre el particular, la ley española del año 1984, en su artículo 30, dispone que “el gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, adoptará las medidas o iniciativas necesarias para establecer un sistema obligatorio de seguro y fondo de garantía que cubran, para sectores determinados, los

(34) PARRA LUCÁN. Op.cit.; p.521.

(35) Ibid; p.399.

riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el artículo 28⁽³⁶⁾”.

Por nuestra parte, lamentamos que la Ley de Defensa del Consumidor no haya establecido la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil, sobre todo en sectores en los cuales el consumidor está más proclive a sufrir un daño.

También merece ser regulado especialmente lo relativo a los sujetos responsables (fabricante final, fabricante de alguna de las partes o materia prima, suministrador, importador) para despejar toda duda en cuanto al funcionamiento de la solidaridad, causales de eximición, etc.⁽³⁷⁾. En este aspecto recordamos que el artículo 2176 del Proyecto de Unificación Legislativa Civil y Comercial, que fue vetada a fines de 1991 por el Poder Ejecutivo, establecía que “cuando se trate de productos de consumo se aplicará la imputación objetiva de responsabilidad del artículo 1113. Responderán concurrentemente el vendedor, el productor o fabricante, el importador, el mayorista y quien haya puesto su marca en el producto, sin perjuicio de las acciones de regreso⁽³⁸⁾”.

Como se ve, establecía una responsabilidad solidaria de todos los participantes en el proceso de elaboración y distribución, posibilitando las respectivas acciones de regreso. Esta es precisamente la tendencia en los países que han contemplado la cuestión, pues en definitiva, es la que brinda mayor protección al consumidor. De todas maneras, cada uno de los eventuales responsables podría excusar su responsabilidad demostrando que no ha sido quien ha producido el defecto del producto, y así la víctima también podría quedarse sin indemnización. Para evitar ello, se recurre al principio de concentración, según el cual el fabricante último del producto siempre debe responder. En caso de no identificarse al productor final, será el comerciante distribuidor quien responda.

En resumen, es necesario que el ordenamiento a dictar determine quién o quiénes de los intervinientes en la cadena empresarial debe reparar los daños causados a la víctima por los productos defectuosos. Esta determinación debe ser precisa tratándose de un régimen de responsabilidad objetiva, ya que es necesario que cada interviniente en el proceso de elaboración y distribución pueda conocer con certeza si está o puede estar sujeto a responsabilidad civil y en qué condiciones, para poder tomar así todas las medidas que estime necesarias tendientes a evitar el daño, o bien prevenir el pago de la eventual indemnización por medio de la contratación de seguros.

Lamentablemente, la solución propuesta estaba contemplada en el artículo 40 de la Ley No.24240, pero dicho artículo fue vetado por el Poder Ejecutivo.

3.6 Caducidad.

Por último, y sin ánimo de agotar la cuestión, es preciso mencionar lo que se conoce como plazo de caducidad. Al lado de los plazos de prescripción que comienzan a correr generalmente desde el momento en que el consumidor ha sufrido el perjuicio, existen los plazos de caducidad. Este plazo de caducidad corre desde el mismo momento en que el producto ha sido lanzado al mercado independientemente de que haya causado o no algún daño. Este plazo de caducidad, en consecuencia, opera en forma automática desde la puesta en circulación del producto y por lo general no admite ninguna interrupción ni suspensión. El fundamento de esta caducidad está en proteger a los industriales fijando un tiempo más allá del cual no se admitirá absolutamente ninguna reclamación. Para Alcóver Garau este plazo de caducidad se fundamenta en el interés de establecer un equilibrio entre la posición del fabricante y la de la víctima⁽³⁹⁾.

Este instituto de la caducidad tiene una gran diferencia con la prescripción. Esta última tiende a

(36) Sobre el seguro de responsabilidad civil por productos elaborados en el derecho europeo se puede consultar, REGIS, Alberto. *L'assicurazione della responsabilità civile da prodotti difettosi*. Publicado en la obra colectiva *Responsabilità del produttore e nuove forme di tutela del consumatore*. Milano: Giuridiche Economiche Aziendali dell'Università Bocconi e Giuffrè Editori, 1993. p.89.

(37) Ver, al respecto, ALTERINI, Atilio A. y LÓPEZ CABANA, Roberto. *Responsabilidad civil por daños al consumidor*. Publicado en su obra *Cuestiones modernas de responsabilidad civil*. La Ley, 1988. p.262.

(38) Es semejante la solución que consagra el Código de Defensa del Consumidor del Brasil. Al respecto, BITTAR, Carlos Alberto. *Responsabilidad civil por daños a consumidores*. Sao Paulo: Saraiva, 1992. pp.32 y 33.

(39) ALCÓVER GARAU, Guillermo. Op.cit.; p.125.

impedir que el titular negligente de un derecho que no lo usa en tiempo oportuno lo ejerza intempestivamente. En cambio, en la caducidad se tiende a proteger al productor impidiendo, incluso, que nazca el propio derecho de la víctima a reclamar su indemnización, si es que ya ha transcurrido el plazo previsto.

Por nuestra parte, creemos necesario fijar un plazo de caducidad, aunque reconocemos que -al igual

que sucede en la fijación de todo plazo- cualquiera que sea el tiempo que se fije se puede incurrir en una gran arbitrariedad. Ello por la gran diferencia que existe entre los diversos tipos de productos. No es lo mismo la garantía que debe brindar el fabricante de un automóvil que el fabricante de comestibles. Lógicamente, en el primer caso se justifica un plazo de caducidad mucho más extenso que en el segundo. ^{AE}